



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Ricardo Fuller Yero, de la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la señora DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, emitida por Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-13 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la providencia de 9 de diciembre de 2022, confirmada en segunda instancia, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia de la misma a los Jueces Primero y Segundo de Circuito de la provincia de Coclé, Ramo Civil; se le corrió traslado al Procurador de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 23 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, mediante la cual Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, dejaron sin efecto el nombramiento de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón (Cfr. f. 3 del expediente).

Igualmente, pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 9 julio de 2021, a través de la cual dichos jueces no concedieron el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada Resolución N°212 de 30 de junio de 2020 (Cfr. f. 3 del expediente).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte demandante peticiona a la Sala Tercera que declare que no se ha producido la interrupción de los años de servicio de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, como servidora judicial permanente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N°145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; además, que a la misma se le restablezcan todas sus prestaciones laborales, incluida su continuidad laboral, por contar con más de veintidós (22) años de servicios ininterrumpidos en el Órgano Judicial, se le reconozcan y se le paguen los salarios dejados de percibir durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de agosto de ese mismo año, al igual que los sobresueldos ya reconocidos, los cuales, debido a la interrupción laboral que ocasionó la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, ya no percibe (Cfr. f. 4 del expediente).

Entre otros hechos y omisiones que fundamentan esta demanda de plena jurisdicción, se destaca que la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ fue nombrada en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, por primera vez y de manera interina, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y que para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

también fue nombrada de manera interina en el mismo cargo y por igual período. Se resalta que, con su designación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, la prenombrada concluiría su nombramiento por un período fijo, no obstante, se emitió la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, cuyo año correcto es 2021, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento, antes que venciera el período para el cual había sido designada (Cfr. f. 4 del expediente).

Señala el abogado que, por un lapso de seis (6) años consecutivos, su representada fue nombrada cada año del 1 de enero al 31 de diciembre, en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, lo que lo lleva a considerar que la misma fue nombrada por un período fijo, de ahí que su posición no sea de libre nombramiento y remoción (Cfr. f. 4 del expediente).

Continúa indicando el letrado que, si bien es cierto que a través de la Resolución N°267-D de 30 de agosto de 2021, la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ fue nombrada nuevamente en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón por el período comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021 y, luego, del 1 de enero de 2022 de manera abierta, no lo es menos que este nuevo nombramiento no repone la continuidad laboral de su cliente, no restaura sus derechos de antigüedad, y tampoco el tiempo para el cálculo del sobresueldo (Cfr. f. 5 del expediente).

Enfatiza el apoderado judicial de la actora en que la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, acusada de ilegal, produce una afectación a los años de servicio de su poderdante, en su continuidad, sobresueldos, bonificación por antigüedad, vacaciones y, especialmente, en la seguridad jurídica, en su labor como juzgadora, fundada en que mientras no incumpliera los deberes del cargo, debía concluir el período para el cual había sido nombrada. Añade que, dicha afectación se produjo al cesar su nombramiento por un período definido, no se esperó el vencimiento del plazo para el cual había sido designada, a pesar que la misma no había incumplido deber alguno que justificara su "destitución" (Cfr. f. 5 del expediente).

En este orden de ideas, expresa la parte actora que la resolución acusada desconoció el derecho de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ de permanecer en su cargo hasta que se le venciera el término de su nombramiento y llegara la persona que la reemplazara. Acota, además, que:

“DECIMOQUINTO: En casos de nombramiento por período fijo, como sucede con nuestra representada, el funcionario debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento y sólo puede ser separado de su cargo, antes del vencimiento de su período, fundado en razones establecidas por la ley, aplicables a cualquier servidor público con estabilidad.

(...)” (Cfr. f. 6 del expediente).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del actor estima que se han violado las siguientes normas legales y reglamentarias:

De la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial:

1. El artículo 1, numeral 5, que establece como uno de los objetivos de la citada ley, determinar los deberes y derechos de quienes laboran en el Órgano Judicial y los principios aplicables a sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y demás acciones de personal.

Al sustentar la violación de esta disposición, aquél argumenta que, antes de dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRIGUEZ, la unidad nominadora debió evaluar los deberes, derechos y contraprestaciones que se derivan de la ley en caso de nombramiento por período fijo, que además tenía la condición de permanente a la luz de otros instrumentos legales, permitiéndose su remoción sólo en caso de producirse una de estas dos causales: por incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo o causal disciplinaria que justificara tal medida; o por vencimiento del plazo establecido en el cargo, que durante más cinco (5) años prestó la prenombrada (Cfr. f. 7 del expediente).

2. El artículo 2, numerales 1 y 2, según los cuales, por “servidor judicial” se entiende quien labora en el Órgano Judicial y por “integrante de carrera”, persona que ha sido designada como titular de un cargo, luego de superar un concurso de carrera y el período probatorio.

Al respecto, alega el abogado de la demandante que el acto administrativo impugnado desconoce la calidad de los servidores judiciales que no forman parte de la Carrera Judicial, pero que tienen condiciones de permanencia al contar con más de cinco (5) años de laborar en condiciones de permanencia en la institución, condición de permanencia reconocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al mantenerse laborando, y que por el hecho de no ser integrante de la Carrera Judicial, no significa que la misma no tenga derechos y pueda ser removidos de sus cargos permanentes sin cumplir con lo dispuesto en la ley o al margen de una causal disciplinaria que ampare la medida de dejar sin efecto su nombramiento (Cfr. f. 8 del expediente).

3. El artículo 64, numeral 16, que contempla como deber general de las personas que laboran en el Órgano Judicial, asistir y mantenerse en el puesto de trabajo hasta que llegue la persona que deba reemplazarla o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo enfermedad grave o estado de embarazo.

Sobre el particular, expone el letrado que, al quedar vacante la posición del Juzgado Municipal del Distrito de Antón, por renuncia de la Juez designada para ocupar otro cargo en la institución, ello motivó que se nombrara a la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ en dicho cargo. Esta última, como titular interina y al ocupar el cargo por más de cinco (5) años, ostentaba la calidad de permanente y, por lo tanto, tiene derecho a que se respete su estabilidad, el término de su nombramiento, salvo que la misma incurriera en una causal disciplinaria o, en su reemplazo, se nombrara al titular por concurso o se venciera el período de su nombramiento, no concurriendo ninguna de estas condiciones (Cfr. fs. 9-10 del expediente).

4. El artículo 203, numerales 1 y 6, que disponen como principios éticos: la independencia de los magistrados y jueces, como garantía del derecho de los ciudadanos a una decisión justa, para evitar arbitrariedades y salvaguardar los derechos fundamentales, cuya perturbación debe ser denunciada por los juzgadores; y la responsabilidad institucional mediante el cumplimiento de

obligaciones específicas de carácter individual y el comportamiento de todo el Sistema de Justicia, para promover en la sociedad una actitud de confianza y respeto hacia la labor judicial.

En relación con esta norma, la parte actora expone que los principios de independencia judicial y responsabilidad institucional fueron violentados con la emisión del acto administrativo impugnado, dado que, en caso de nombramiento por período fijo, el funcionario debe permanecer en su cargo por todo el término de su nombramiento, y antes del vencimiento de su período, sólo puede ser separado con sustento en razones establecidas por ley, aplicables a cualquier servidor público con estabilidad (Cfr. f. 12 del expediente).

El Acuerdo N°145 de 12 de marzo de 2009 (ordinales primero, segundo y tercero), emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se reconoce a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados en posición de sueldo fijo, la posición de permanente a partir de la aprobación de este acuerdo, exceptuándose aquellas posiciones que en la actualidad sus titulares se encuentren en uso de licencia y aquellos que se encuentran en categoría de posiciones transitorias y contingentes dentro del Órgano Judicial.

En opinión del letrado, el citado acuerdo reconoce la posición de permanente a quienes hayan sido nombrados en una posición de sueldo fijo, por espacio de cinco (5) años o más, que se trate de un puesto público permanente, que el titular de la posición no esté en uso de licencia, que no se trate de posiciones que se encuentren en la categoría de transitorias y contingentes dentro del Órgano Judicial, requisitos con los cuales cumple a cabalidad la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ. Finaliza el mismo expresando que su representada tiene la condición de permanente en su cargo, y al ser nombrada por período fijo, tenía derechos elementales como el no ser destituida hasta el vencimiento de su nombramiento, a menos que existiese una causa justificada (Cfr. fs. 10-11 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, los Jueces de Circuito de la provincia de Coclé, Ramo Civil, rindieron un informe explicativo de conducta, en el que inicialmente señalaron que el nombramiento de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, a través de la Resolución N°329-E de 16 de noviembre de 2020, no se encuentra amparado por el régimen de carrera judicial o un sistema de méritos, por lo que no goza de estabilidad como tal (Cfr. f. 34 del expediente).

Por otra parte, aclararon dichos jueces que una vez que se comunicó el retorno de la funcionaria de carrera judicial titular del cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, se buscaron soluciones para que la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ preservara su condición de servidora judicial y no perdiera su continuidad laboral ni los derechos y prerrogativas inherentes a la misma; de ahí que, se dispuso que la funcionaria se mantuviera realizando vacaciones de forma continua en diferentes juzgados, hasta que pudiera ser reubicada en una posición favorable; sin embargo, la prenombrada no aceptó esta alternativa y, en su lugar, presentó recurso de reconsideración contra la resolución que dejaba sin efecto su nombramiento (Cfr. fs. 34-35 del expediente).

Igualmente precisaron los funcionarios acusados que, "La permanencia del servidor en una determinada posición o cargo, más allá de interpretarse como el reconocimiento automático a la estabilidad laboral, conlleva o implica más bien que dicho servidor público está ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de Carrera, o, en su defecto, sea desvinculado del puesto...por tanto, su remoción se puede realizar sin que surja un procedimiento de naturaleza administrativa sancionador, en fundamento al principio Ad Nutum, que es la revocación de un acto de nombramiento en base a

la voluntad de la administración y a la discrecionalidad de la misma..." (Cfr. fs. 37-38 del expediente).

Por último, indicaron los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, que, en atención a la jurisprudencia patria, el acto administrativo por cuyo conducto se declaró la insubsistencia de la actora en el cargo, es legal, porque la misma no gozaba del estatus de carrera y, por tanto, de estabilidad en el cargo, por lo que era potestativo del ente nominador el nombramiento y remoción de la funcionaria, conforme a las atribuciones constitucionales y legales conferidas (Cfr. f. 41 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°986 del 30 de junio de 2023, a través de la cual contestó la demanda de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, emitida por los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones procesales, por no infringir las normas legales y reglamentarias invocadas; criterio que, en lo primordial, fundamentó en el hecho que la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ ocupaba el cargo interino de Juez Municipal del Distrito de Antón, no era funcionaria de Carrera Judicial ni gozaba de estabilidad laboral, de ahí que no le asistían las prerrogativas contempladas en los artículos 61, 63, 72 y 107 de la Ley N°53 de 2015 (Cfr. fs. 37-47 del expediente).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

Frente a lo expuesto en el informe explicativo de conducta y la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la actora cuestiona que el cargo de Juez

Municipal del Distrito de Antón sea de libre nombramiento y remoción. Aclara que en el escalafón del Órgano Judicial existen posiciones que son de libre nombramiento y remoción, tales como asistentes y directores, así como también existen posiciones de Carrera Judicial, en las que quienes ocupan la posición no se han sometido al procedimiento para obtener el cargo por carrera, siendo éste el caso de la demandante, quien no ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, sino de Carrera Judicial (Cfr. fs. 124-125 del expediente).

Arguye, además, que el hecho que existan funcionarios que no sean integrantes de la Carrera Judicial, pero que estén ocupando cargos de Carrera Judicial, no significa que no tengan derechos y que puedan ser removidos de sus cargos permanentes sin cumplir con lo que establece la ley o al margen de alguna causal disciplinaria que ampare tal medida (Cfr. f. 126 del expediente).

Igualmente, que como titular interina y al ocupar el cargo por más de cinco (5) años, la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ ostentaba la calidad de permanente, por lo que tenía derecho a que se respetara su estabilidad o, al menos, el término de su nombramiento, salvo que por causa justificada en la ley se decidiera su remoción, es decir, que se incurriera en una conducta sancionable o, en su reemplazo, se nombrara al titular por concurso, lo cual no concurrió (Cfr. f. 126 del expediente).

Parte demandada:

Por su parte, el Procurador de la Administración, quien actúa en defensa de los intereses de la Administración, reiteró los argumentos en que sustentó la contestación de la demanda y, en cuanto a la actividad probatoria desplegada por la actora, indicó que la misma no cumplió con el imperativo procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a probar los hechos que dan sustento a su pretensión (Cfr. fs. 129-134 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como

el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, este Tribunal procederá a examinar la legalidad de la Resolución N°212 de 30 de junio de 2022, confirmada por la Resolución fechada 9 de julio de 2021, emitida por los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé y, consecuentemente, a analizar el resto de las pretensiones procesales formuladas en la presente demanda.

En ese sentido, es válido destacar que a través de la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020 (acusada de ilegal), los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, resolvieron dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, el cual se había efectuado mediante la Resolución N°329-E de 16 de noviembre de 2020, emitida por las mismas autoridades (Cfr. f. 14 del expediente).

Entre los considerandos del citado acto administrativo, se destaca lo siguiente:

1) Que la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ fue nombrada de manera interina como Juez Municipal del Distrito de Antón; y

2) Que con motivo del retorno de la Juez Municipal del Distrito de Aguadulce (titular), hecho éste que trajo consigo el retorno de quien ocupaba este cargo al de Juez Municipal del Distrito de Antón, se decidió dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón (interina) (Cfr. f. 14 del expediente).

Se aprecia, igualmente, que a raíz de la interposición de un recurso de reconsideración contra la citada Resolución N°212 de 30 de junio de 2020 (objeto de reparo), la ahora demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido por los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, en Resolución fechada 9 de julio de 2021, a través de la cual negaron el mismo, y rechazaron por extemporánea e improcedente la solicitud de suspensión de los efectos del mencionado acto administrativo (Cfr. fs. 15-22 del expediente).

De la lectura de la parte motiva de este acto confirmatorio, se desprende que la decisión de mantener la medida de dejar sin efecto el nombramiento de la

licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, para el cual había sido nombrada de manera interina, obedeció al hecho que la misma no gozaba de estabilidad laboral, al no ser funcionaria de Carrera Judicial, ni encontrarse amparada por alguna ley especial que le otorgara tal derecho, antes bien, la prenombrada mantenía el estatus de interina y, por ende, de libre nombramiento y remoción (Cfr. f. 17 del expediente).

Se destaca, además, que la licenciada AMARELIS SUCRE PINZÓN, quien contaba con un nombramiento abierto en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, fue trasladada como Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, cargo que se encontraba supeditado al eventual retorno de la titular de este último, a saber, la licenciada MELITZA PINZÓN SANABRIA.

Se acota, igualmente que, al producirse esta situación, es decir, el retorno de la titular del Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, la funcionaria que se encontraba ocupando este cargo, es decir, la licenciada SUCRE PINZÓN retornaba a su cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, y por esta razón había que dejar sin efecto el nombramiento interino de la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ en dicho cargo, procediéndose entonces a buscar alternativas para que esta funcionaria continuara dentro de la institución, como fue el caso que realizara vacaciones continuas en diferentes juzgados, hasta encontrar una posición favorable, sin embargo, la misma no aceptó (Cfr. f. 20 del expediente).

Hasta aquí, se ha realizado una breve descripción de los actos administrativos que están siendo impugnados.

Ahora bien, para el apoderado judicial de la actora, los mismos son contrarios a Derecho, específicamente, a los artículos 1 (numeral 5), 2 (numerales 1 y 2), 64 (numeral 16) y 203 (numerales 1 y 6) de la Ley N°53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, y al Acuerdo N°145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, puesto que, se desconocieron derechos que asistían a la ahora demandante, en la medida en

que, al haber sido nombrada por un período fijo, la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ sólo podía ser removida del cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón por dos razones: 1) por incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo o haber cometido una falta disciplinaria, o 2) por vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del cargo, ninguna de las cuales concurrió en su caso.

A fin de analizar lo argumentado, esta Colegiatura se remite a la copia autenticada del expediente de personal de la funcionaria RUEDA RODRÍGUEZ y observa que, en efecto, mediante Resolución N°329-E de 16 de noviembre de 2020, los Jueces de Circuito Judicial de Coclé, considerando que la licenciada AMARELIS SUCRE PINZÓN, quien ocupaba el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, de modo permanente, había presentado formal renuncia para ocupar otro cargo en el Órgano Judicial, produciéndose, por tanto, una vacante que debía ser ocupada hasta que se designara al titular a través del concurso, resolvieron *"PRORROGAR el nombramiento a la Licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ...en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón...de manera Interina..."*, a partir del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (Cfr. antecedente).

Y es en medio de dicho período que los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, decidieron dejar sin efecto el nombramiento interino de la funcionaria, ya que la licenciada SUCRE PINZÓN, quien se mantenía como Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, retornaría al cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, dado que la titular de aquel juzgado retornaría al mismo.

Debe precisarse que esta decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, obedeció al hecho indiscutible de que la misma no gozaba de estabilidad en el cargo, que es un derecho de quienes han ingresado a los sistemas de carrera establecidos en la Ley N°53 de 2015, de conformidad con el artículo 63, numeral 1, no siendo éste el caso de la prenombrada, porque no fue designada en

el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, luego de superar un concurso de carrera y el período probatorio correspondiente, sino que fue nombrada en dicho cargo, de manera interina, con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar en ese cargo a una persona de su elección.

No siendo una funcionaria *“integrante de carrera”*, mal puede entonces la demandante estimar como violado el numeral 2 del artículo 2 de la Ley N°53 de 2015, que precisamente define lo que debe entenderse por dicho término. Y tampoco el numeral 1 del mismo artículo, que se refiere al servidor judicial, pues, tal condición por sí sola no otorga estabilidad en el cargo, sino que se requiere ser integrante de carrera.

En este orden de ideas, cabe señalar que, cuando la parte actora argumenta que *“...Nuestra cliente como titular interina y al ocupar el cargo por más de cinco (5) años, ostenta la calidad de permanente y por lo tanto tiene derecho a que se respete su estabilidad...”* (Cfr. f. 10 del expediente), se equivoca al interpretar que mantener el estatus de permanente implica gozar de estabilidad laboral.

La Sala Tercera discrepa de tal afirmación, porque la permanencia no es sinónimo de estabilidad. Es necesario aclarar que el hecho que un servidor público sea nombrado de modo permanente en el cargo, lo que implica es que su relación de trabajo no tiene fecha de finalización. En cambio, el derecho a la estabilidad en el cargo se obtiene cuando el servidor público ha ingresado, mediante el sistema de mérito, a alguna Carrera Pública, o se encuentra amparado por algún fuero que le reconozca tal prerrogativa.

En relación con lo anterior, consideramos oportuno traer a colación lo expuesto por esta Corporación de Justicia en Sentencia de 15 de mayo de 2019, dentro del Expediente N°853-18, cuya parte medular dice así: ***“Es esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya ndiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario***

*nombrado con carácter 'permanente', implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, **sin que su nombramiento tenga fecha de finalización**, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.*" (La negrilla es nuestra).

De manera tal que, los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.

Lo antes expuesto, sirve de sustento para descartar igualmente el quebrantamiento de los ordinales primero, segundo y tercero del Acuerdo N°145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque lo que esta norma reglamentaria reconoció a funcionarios del Órgano Judicial fue la permanencia en posiciones de sueldo fijo, lo que, como ya se ha explicado, no otorga estabilidad en el cargo.

Sobre el particular, se estima pertinente citar el fallo al que hizo alusión el Procurador de la Administración al contestar la demanda en estudio:

"Por otra parte, es propicio aclarar que mediante el Acuerdo de Pleno No.145 de 12 de marzo de 2009, emitido por el Pleno de la Corte Suprema, **lo que se hizo fue darle el carácter de permanente a los funcionarios del Órgano Judicial nombrados en posición de sueldo fijo**. Dicha resolución se emitió motivada esencialmente en, 'la situación de los funcionarios nombrados como interinos en el Órgano Judicial y los inconvenientes que durante años han confrontado con el sistema de crédito panameño.'

Lo anterior de manera alguna puede interpretarse como que dichos funcionarios a los cuales se les dio la calidad de permanente a fin de que lograran mermar los inconvenientes a la hora de obtener un crédito en el sistema financiero panameño, dejaban de ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, puesto que son los funcionarios que han entrado mediante el sistema de méritos a la Carrera Judicial, a los cuales para poder ser removidos habría que forzosamente seguirles una causa disciplinaria de conformidad con la ley, no siendo su permanencia en el puesto ganado por concurso potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Es más, el referido acuerdo en su punto tercero establece taxativamente, 'que los funcionarios del Órgano Judicial se clasifican en las siguientes categorías: de Carrera Judicial, Permanentes, Personal Transitorio y Contingentes, estos últimos según lo dispone la Ley No.69 del 4 de diciembre de 2008, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2009.'

Del punto tercero del acuerdo se logra visualizar que existe una marcada distinción entre los funcionarios de Carrera Judicial y los permanentes, siendo que los primeros son los que han logrado su puesto por el sometimiento al procedimiento de méritos establecido por la Carrera Judicial.

En atención a las consideraciones anotadas, la Sala Tercera concluye que la señora Raquel Medina Domínguez **era una funcionaria de libre nombramiento y remoción** del Despacho de la Magistrada Rosalinda Ross, **la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada con la presente demanda, sin necesidad de que mediara causal o proceso disciplinario alguno.**

Son los planteamientos explicados a lo largo de la presente resolución, los que sirven de motivación para declarar la no ilegalidad del acto demandado ante esta Sala Tercera."

Al tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no era necesario que la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ incurriera en la comisión de una falta administrativa comprobada en el curso de un procedimiento disciplinario, para que pudiera dejar sin efecto su nombramiento. Se reitera que la decisión adoptada por los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, no fue la de sancionar disciplinariamente a la funcionaria con la destitución, sino la de dejar sin efecto su nombramiento en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, al ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

No pierde de vista este Tribunal que, según lo expresaron los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, tanto en el acto confirmatorio como en el informe explicativo de conducta, que antes de tomar la decisión de dejar sin efecto el nombramiento interino de la licenciada RUEDA RODRÍGUEZ en el cargo de Juez Municipal del Distrito de Antón, se buscaron alternativas para reubicarla, proponiéndose realizar vacaciones a jueces mientras se encontrara una posición favorable para ella, sin embargo, la misma no aceptó. A pesar de ello, consta en su expediente de personal que mediante Resolución N°267-D de 30 de agosto de 2021, es decir, dos meses después, la funcionaria fue nuevamente nombrada de manera interina como Juez Municipal del Distrito de Antón del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021.

Bajo este escenario, no encuentra esta Magistratura motivo alguno para considerar que con la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de una funcionaria de libre nombramiento y remoción se haya desatendido el objetivo que persigue la Ley de Carrera Judicial de determinar los deberes y derechos de los

152

servidores judiciales, y los principios aplicables a sus acciones de personal, contemplado en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley N°53 de 2015, y tampoco los principios éticos consagrados en los numerales 1 y 6 del artículo 203 del mismo texto legal.

Los anteriores razonamientos son los que nos llevan a concluir que al dejar sin efecto el nombramiento la licenciada DIANA JUDITH RUEDA RODRÍGUEZ, los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, no infringieron las normas legales y reglamentarias que se aducen infringidas; en consecuencia, no se accederá a las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda de plena jurisdicción que dio origen a este proceso.

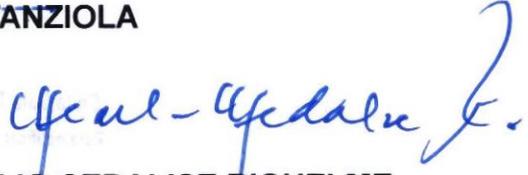
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°212 de 30 de junio de 2020, emitida por los Jueces de Circuito de la Provincia de Coclé, Ramo Civil, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

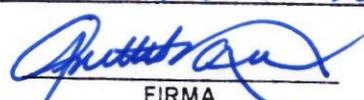

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 27 DE abril
DE 20 25 A LAS 8:27 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA